

VIDAS SIN COBIJO JURÍDICO:
UN COMENTARIO A PROPÓSITO DE LA DECISIÓN
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EN EL
CASO DE LA PETICIÓN DE ADOPCIÓN DE HIJA
DE PAREJA DEL MISMO SEXO

ARTÍCULO

Madeline Román

I.	221
II.	222
III.	223
IV.	224
V.	226
VI.	228
VII.	229

I.

Hubo un tiempo “no hace tanto tiempo atrás y un tiempo que no ha terminado todavía¹” en que el sistema democrático prevaleciente no consideraba legal ni legítimo el conferirle derechos a las personas negras y hubo también un tiempo en que el sistema democrático prevaleciente no consideraba legal ni legítimo el conferirle derechos a las mujeres. La decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico del pasado mes de febrero del 2013² de no permitirle a una mujer adoptar a la hija biológica de su compañera tiene que ser objeto de profunda consternación para todos aquellos que, concediendo a esa errada trayectoria política y jurídica, sean capaces de reconocer en este caso la vida más allá de lo que ha sido y sigue siendo la desprotección de la ley.

¹ La frase discursiva es utilizada por Jacques Derrida en su ensayo *Force of Law: the Mystical Foundation of Authority* para trabajar las exclusiones sobre las que descansa la ley.

² A.A.R. Melissa Ortega, *Prohíbe El Tribunal Supremo La Adopción En Caso De Pareja De Mujeres*, Periódico *El Nuevo Día* (publicado en <http://www.elnuevodia.com/prohibeeltribunalsupremolaadopcionencasodeparejademujeres-1452828.html> el 20 de febrero del 2013).

Es esta desprotección de la ley el referente central de la pregunta que anima la obra de Giorgio Agamben³ al inquirir ¿será posible que hayan vidas que no tengan valor jurídico alguno? La pregunta es importante, sobre todo si se considera el trayecto reflexivo recorrido por la filósofa política Hannah Arendt en aras de proponer que el primer paso en la dirección de constituir a una población en superflua (es decir, sin valor jurídico alguno, sin espontaneidad) es despojarla de sus derechos. Los imaginarios y las subjetivaciones que posibilitan este fenómeno desbordan los regímenes totalitarios en la medida en que, como es planteado por Arendt, aún en las sociedades no totalitarias existe, del lado de amplios sectores poblacionales, una tendencia a querer sacar de circulación a los sectores representados como indeseables: el refugiado, el extranjero, el asocial, el desempleado.⁴ Y hay despojos morales también, sobre todo cuando la posibilidad de vivir la vida en su singularidad es sistemáticamente negada a categorías enteras de personas, aunque sean ciudadanos.

II.

No hay un tipo único de familia. Familias hay muchas y muy diferentes. Este reconocimiento lo hacemos frente a lo que son actualmente las vidas singulares de amplios sectores poblacionales del planeta entero. Jacques Donzelot plantea en su libro *La policía de las familias*⁵ que el problema de la familia no es el de su conservación sino el de su transformación. Este señalamiento fuerza al reconocimiento de que, no empece a que el proyecto político de Estado en una fase temprana de la Modernidad fue el de representar el modelo de familia burguesa como modelo a emular. Lo cierto es que, con el pasar del tiempo, las personas y los distintos sectores sociales han producido, en el trayecto de la vida misma, diversidad de organizaciones e imaginarios de lo doméstico, desde afectividades a modos de vida enteramente singulares. El derecho tiene que tomar nota de esto.

A otro nivel, la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ex Parte A.A.R.* no hace sino afianzar la imbricación histórica entre sistema legal y régimen patriarcal y, más concretamente, entre sistema legal y heteronormatividad. Es sobre esta imbricación que descansan el conjunto de racionalidades jurídicas invocadas en las cortes y que, en el presente caso, son representadas como aquellas adscritas al “cauce natural”⁶ de las cosas. No obstante, la creciente complejización del mundo y de lo social convocan al reconocimiento de que, no empece a la naturalización de algunos arreglos sociales, hay más cosas en el mundo que en

³ Agamben, G., *Homo Sacer: Sovereign Power and Bare Life* (Stanford University Press. 1998).

⁴ Birmingham, P., *Hannah Arendt and Human Rights* (University Press. 2006).

⁵ Donzelot, J., *La policía de las familias* (Pretextos 1998).

⁶ La frase es utilizada por el Juez Asociado Erick V. Kolthoff Caraballo en *Ex Parte A.A.R.*, 2013 T.S.P.R. 16, 1 (Kolthoff Caraballo, E. Opinión de Conformidad).

toda nuestra filosofía, ya que se ha producido un fenómeno de autoorganización de lo social a partir de las familias que están siendo que obliga, de igual forma, al reconocimiento de la progresiva obsolescencia de esa histórica imbricación (sistema legal y heteronormatividad), por ende, de la imposición de un tipo de familia en calidad de norma única.

Plantea Niklas Luhmann,⁷ que la tarea política más importante de nuestros tiempos es controlar el parásito de la moral. Esto es, la forma en que el sistema moral se infiltra y pretende controlar todos los demás sistemas sociales. Por ejemplo, si bien desde la óptica de la opinión mayoritaria en este caso, la moral estaría ubicada en aquellos que se apartan de la teoría del originalismo en la interpretación de la Constitución⁸. Lo cierto es que, aquí, la imposición de la moral se tramita, justamente, en la insistencia de una opinión mayoritaria de que solamente pueden adoptar aquellos que estén casados entre sí, y que un matrimonio válido es aquel habido entre un hombre y una mujer.⁹ Esto es, en la defensa de una heteronormatividad escondida también tras el flanco discursivo de lo que se entiende son las “costumbres mayoritarias”. No por nada y no por casualidad (y en su momento), Nelly Richard¹⁰ vinculó las luchas por los derechos al reconocimiento de una diversidad de sectores con una reacción política y social. Esta autora lo denominó como “la opresiva uniformidad del estándar de la identidad mayoritaria”, cuya expresión más exacerbada son los arreglos sociopolíticos tendientes a la de-diferenciación. Esto es, arreglos sociopolíticos que promueven la producción de un tipo único de sujeto, la homogenización de las poblaciones, de las posiciones, de los puntos de vista, de las subjetivaciones. Es decir, arreglos que, al presente, suponen una amenaza política y jurídica mayor para el sistema. Un sistema que, paradójicamente se mueve en la dirección de una diferenciación cada vez mayor y de desidentificaciones que fuerzan la pregunta, ¿quién dice que la gente y/o “el pueblo” sigue estando detrás de las “costumbres mayoritarias”?

III.

Hemos sido subjetivados en la dirección de pensar que, si ha implantado la ley se ha hecho justicia. Como sabemos, nuestra contemporaneidad se caracteriza por un desacoplamiento del equiparamiento que la temprana Modernidad hizo entre justicia y ley. A más avanza la Modernidad, el desacoplamiento de los significantes justicia y ley se hace evidente en el registro recurrente de amplios sectores poblacionales quienes, ante muchos de los dictámenes producidos por las cortes, tienden a decir

⁷ Principal exponente en las ciencias sociales de la teoría de sistemas de segunda generación.

⁸ La cual convoca a atender lo que se entiende es el significado o sentido inicial, “original” de la ley.

⁹ *Ex Parte A.A.R.*, 2013 T.S.P.R. 16, 23 (Martínez Torres, E. Opinión de Conformidad).

¹⁰ Richard, N., *Masculino/Femenino: Prácticas de la Diferencia y Cultura Democrática* (Editorial Francisco Zegers 1993).

(como decimos muchos en este caso): “podrá ser legal pero no es justo”. Es el registro de este estado de asuntos lo que lleva a Jacques Derrida a proponer la posibilidad de una justicia que no tenga nada que ver con la ley, de una justicia más allá o más acá de la ley, de una justicia que contradiga a la ley, lo que Derrida eventualmente llamará “la fuerza de la justicia contra la ley”.¹¹

A otro nivel, y para el filósofo español Fernando Savater¹², el asunto más neurálgico de las democracias modernas tiene que ver con los derechos de las minorías y los derechos de la diferencia. Para Savater, la tarea política y jurídica más importante en estos momentos consiste en ampliar el conjunto de libertades efectivas de los sectores que aún los disfrutaban sólo de modo minusválido. Lo más fácil es no reconocerle derechos al otro cuando uno está cómodamente instalado en el disfrute de los de uno. Pero la justicia tiene que ver con la relación con el otro, con el respecto a la singularidad que encarna el otro. Es preciso conectarnos con esta maravillosa idea de que la vida humana toma muchísimas formas y que la tarea del derecho es conferirle valoración jurídica a ese reconocimiento. La justicia tiene que ver con el otro, incluyéndome a mí como un otro (*myself as other*) o bien lo otro en mí. Esto es importante porque, al decir de Zygmunt Bauman¹³, las batallas culturales suscitadas en el contexto del avance de las luchas por los derechos al reconocimiento, ha llevado a los combatientes a la absolutización de las diferencias. Esto es, al entendido de que hay un otro absoluto (digamos, el pensar que existe un sujeto todo-todo homosexual) según como está puesto, que hay un yo absoluto (esto es, un sujeto todo-todo heterosexual) o bien el entendido de que hay un yo idéntico a sí mismo. Sin embargo, cuando Jacques Derrida sostiene que la justicia tiene que ver con el otro, incluyéndome a mí como otro, lo que se pone en foco es que la relación entre el yo y el otro no se reduce a una cuestión fenomenológica de asimetría sino que, entre el yo y el otro hay una dimensión relacional, que el otro forma parte constitutiva del yo. Bien sea porque el otro encarna una diferencia que yo he dejado de lado, una diferencia que yo he suprimido o bien una diferencia que aún no me ha tocado vivir. En este sentido, la justicia requiere de una lectura más compleja del sujeto humano y de una que conceda a la pluralidad compleja de la vida humana.

IV.

A otro nivel, y al decir de Niklas Luhmann¹⁴, casi todo podría ser estudiado como un sistema. En tanto sistema, el sistema legal dispone de clausura operacional (esto es, el sistema se reproduce desde sus propias operaciones) pero no informacional en la medida en que los sistemas de segunda generación son sistemas abiertos al sentido. Es decir, abiertos a las irritaciones¹⁵ que se producen desde el entorno. En este caso, el entorno del sistema legal es el sistema social en su conjunto y los sistemas de funciones o subsistemas (económico, político, moral, etc) en su carácter singular. Al presente, y a mi modo de ver, las mayores irritaciones del sistema legal

proviene del sistema político, particularmente de los intentos de profundización de la democracia. La Modernidad se mueve en la dirección de una individualización cada vez mayor y la modernidad de la Modernidad se establece por el lugar que ocupa el sujeto autodeterminado.¹⁶ Esta autodeterminación busca su expresión y su espacio al interior del sistema legal, en semánticas que la instituyan jurídicamente. Por ejemplo, el reclamo en pro de los derechos de las minorías y los derechos de la diferencia son expresiones de las luchas de diversos sectores poblacionales en la dirección de la afirmación del derecho a la vida soberanamente constituida, a la felicidad y a ser todo lo que se desea ser.¹⁷ Estas se constituyen en fuerzas que, bajo la forma de irritaciones, golpean a la puerta del derecho positivo procurando abrirse un espacio en clave de la comunicación legal. No obstante, el problema sistémico e incluso político está planteado: en una fase temprana de la Modernidad los acoplamientos entre sistemas se producen de maneras más expeditas que lo que es posible en nuestra contemporaneidad. Esto es así ya que el incremento en la diferenciación interna (de los sistemas) y externa (entre sistemas) propicia desacoplamientos que pueden llegar a ser abismales. Por ejemplo, podemos encontrar sociedades en las que puede haber un desarrollo político considerable paralelo a un sistema jurídico extremadamente conservador y a la inversa. ¿Puede un (sub) sistema (legal) cuya semántica formal postula la deseabilidad de su acoplamiento con el sistema social más amplio operar con independencia absoluta de su entorno? El pronunciamiento a favor de las adopciones por parejas del mismo sexo publicado en el periódico *El Nuevo Día*¹⁸ y endosado por cientos de personas y organizaciones de las más diversas formaciones persuasiones y formaciones, es expresión del registro de un sector considerable de la población en torno a la urgencia de acoplar

¹¹ Derridá, J., *Force of Law: The Mystical Foundation of Authority*. En Cornell, Rosenfeld y Carlson, *Deconstruction and the Possibility of Justice* (Routledge 1992).

¹² Savater, F., *El Valor de Elegir* (Editorial Ariel 2003).

¹³ Bauman, Z., *Right to Recognition, Right to Redistribution*. En Zygmunt, B., *Community: Seeking Safety In an Insecure World* (Polity Press. 2001).

¹⁴ Luhmann, N. *El Sistema Como Diferencia*; en Javier Torres Nafarrate, *Introducción a la teoría de sistemas*, 195 (Universidad Iberoamericana 1995).

¹⁵ Lo que hay en el entorno es información, “ruido,” sobre todo si se trata de sistemas sociales. La relación del sistema con el entorno es compleja en la medida en que la información del entorno no pasa mecánicamente al sistema. Esto es, no toma la forma de *input/output*. Es decir, no es que, a determinados *inputs* correspondan determinados *outputs*. Se trata más bien de que para que una información pase del entorno al sistema, el sistema tiene que reconocerla como comunicación propia de ese sistema. En este caso como comunicación legal.

¹⁶ Luhmann, N., *Observations On Modernity* (Stanford University Press. 1998)

¹⁷ Estoy haciendo uso del significante “*ser*” sin activación de ontología ninguna. Más bien para poner en foco lo que se produce como deseo del ser en la inmanencia del estar aquí.

¹⁸ Poder, Cuerpo y Género, *Apoyamos el Derecho a la Adopción de las Parejas del Mismo Sexo*, <http://podercuerpoygenero.com/2013/03/12/apoyamos-el-derecho-a-la-adopcion-de-las-parejas-del-mismo-sexo> (accedido el 4 de abril de 2013).).

el sistema jurídico vigente a las vidas y familias que están siendo.

Los criterios en los que históricamente ha descansado el sistema legal para ponderar sus decisiones en el límite de su propia competencia han sido el imaginario de la sociedad consensual y el estado presente del conocimiento. No obstante, es preciso reconocer que el mundo se hace cada vez más contingente. Mientras más avanza la Modernidad, más y más distinciones se producen en menos tiempo. La contingencia va absorbiendo los criterios de verdad del mundo y los puntos fijos van desapareciendo. Vamos hacia una mayor opacidad e intransparencia del mundo y, al decir de Niklas Luhmann, “la inconsistencia del conocimiento, en el sentido de que ya no existe la garantía de la unidad de la verdad, se ha puesto en marcha”¹⁹.

V.

La opinión mayoritaria en *Ex Parte A.A.R.* sostiene que “ni la ley vigente, ni el texto constitucional viabilizan la adopción” de esta niña por parte de la compañera de la madre biológica. Esta opinión descansa en lo que se representa como el sentido estricto de la letra de la ley y en una lectura de la Constitución desde la teoría del originalismo. Desde esta teoría, lo central es identificar el significado original de la cláusula constitucional, o bien lo que tuvieron en mente los “padres fundadores.” Es preciso poner en foco las maneras en que esta decisión del Tribunal Supremo hace evidente que, al presente, el sentido de lo que es una Constitución e igualmente la labor del derecho constitucional, se encuentra en pugna de significaciones.

De un lado, la opinión mayoritaria en *Ex Parte A.A.R.* produce una defensa de la Constitución como documento congelado, marcado indeleblemente por lo establecido por los llamados *founding fathers* (todos padres, nunca madres). Del lado de las opiniones disidentes, la Constitución aparece como un documento vivo sujeto a discusión permanente desde el horizonte de una democracia cada vez más inclusiva cuya concreción se expresa a través de una ampliación constante de los derechos.

A mi modo de ver, la teoría del originalismo sustentada por la opinión mayoritaria supone –se admita así o no– decretar una clausura a lo *por venir* en el sentido derridiano de la palabra. Esto es, a lo que literalmente esté *por venir* y no podamos, de ninguna manera, anticipar. Paradojalmente, y al decir de Agnes Heller²⁰, la Modernidad tiene que ver con una concreción cada vez mayor de la libertad y cada forma de vida bajo la Modernidad tiene que ser una expresión de la posibilidad formal de haber nacido libres. En este sentido, el derecho tiene que ser una problemática permanentemente abierta porque lo que nos puede parecer suficiente justicia en el día de hoy, mañana puede ser que no lo sea. La pregunta en

¹⁹ Ibid. Op cit. P.195 (Luhmann, N. 1995)

²⁰ Heller, A., *Rights, Modernity, Democracy*; en Cornell, Rosnfeld y Carlson, *Deconstruction and the Possibility of Justice* (Routledge 1992)

torno a quién es el sujeto de la Constitución podría pensarse en clave del “espacio vacío del poder” (*the empty space of power*). Esto es, desde el reconocimiento de que ese espacio es susceptible de ser llenado por diversidad de sectores, desde toda suerte de singularidades en el camino de sus demandas particulares.

Al decir de Derrida, no hay justicia *como ley*²¹ sin la posibilidad de un juicio fresco. Como sabemos, la adscripción ritualista al sentido estricto de la letra de la ley-se admita o no- sólo produce aplicación mecánica de la ley. Esto es, a determinadas cuestiones de hecho corresponden invariablemente determinadas cuestiones de ley, absolutizando cada vez más el valor conferido a los precedentes. Pero no hay justicia como ley sin un acto reinstitutivo de interpretación que abra el espacio para la consideración del carácter que de único, que de singular, tienen los eventos y las vidas irreemplazables de la gente²². Como fue planteado en la opinión disidente del Juez Asociado Luis F. Estrella, la consideración del bienestar del menor junto con lo que propone es la inaplicabilidad del artículo 138²³, en este caso, requeriría justamente de un acto reinterpretativo y reinstitutivo de la ley enteramente contemplado dentro del marco de agenciamiento del poder judicial.

Lamentablemente, la más reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico de rechazo a la reconsideración de la decisión que se tomó *Ex Parte A.A.R.*, vuelve a instituir una semántica jurídica que afianza el entendido de que existe sustrato verdadero del mundo. En palabras del Juez “Existen verdades absolutas”²⁴ –al tiempo que refuerza la adscripción de mundo del derecho positivo a la supremacía de lo racional²⁵. Este retroceso considerable de lo jurídico, en términos tanto del propio trayecto de la ciencia en su reconocimiento de la complejidad, como del de la filosofía en su reconocimiento de la diversidad de modos de lo humano, constituye una involución jurídica de difícil conciliación con lo que esté

²¹ La frase ‘justicia como ley’ es acuñada por Derridá y la utiliza para responder a la interrogante ¿será posible, alguna vez decir, que al implantarse la ley se ha hecho justicia?.

²² Pienso que es preciso tener en cuenta que cualquier abogado del derecho positivo diría que esto es justamente lo que acontece en la dilucidación de cualquier caso en corte aún cuando en la práctica lo que impere sea aplicación mecánica de la ley.

²³ Al decir del Juez Estrella, cuando un adoptado no procede de una familia anterior, el Art. 138 no tiene aplicación.

²⁴ *A.A.R. Peticionaria Ex Parte*, 2013 T.S.P.R. pág. 1 (Kolthoff Caraballo, E. Opinión de Conformidad).

²⁵ Mientras, en palabras del Juez Asociado Kolthoff Caraballo, “el Derecho, como reflejo del ser racional e instrumento de la justicia, no puede negar tales verdades” *A.A.R. Peticionaria Ex Parte*, 2013 T.S.P.R. pág. 1 (Kolthoff Caraballo, E. Opinión de Conformidad), el trayecto de las vidas singulares de la gente y el estado de los saberes apuntan al reconocimiento de otros modos de lo humano, más allá o más acá de lo racional, que, si bien en un estadio inicial de la Modernidad estuvieron supeditados a la supremacía de la razón, hoy por hoy se reconocen como atributos pertenecientes a lo humano complejamente constituido. Como sabemos, y por múltiples vías, el mundo del derecho positivo se ha visto forzado a hacer este reconocimiento negado aquí en esta decisión.

porvenir.²⁶

VI.

A otro nivel, la teorización contemporánea en torno a asuntos de género hace evidente la sesgada imbricación que el propio régimen de la heterosexualidad compulsoria ha producido entre los significantes sexo, género y deseo. Al decir de Judith Butler,²⁷ la teorización convencional de asuntos de género produjo la distinción sexo/género. El significante *sexo*, fue remitido a las diferencias anatómicas y a aquello que aparece como dado desde la construcción del imaginario de lo natural.²⁸ Mientras que el significante *género* fue entendido como la construcción social y cultural. En la medida en que las categorías de género duplicaron las categorías de sexo y en la medida en que, a partir de las diferencias anatómicas, se entendió que existían dos sexos (macho y hembra), así también se entendió que existían, por fuerza e inexorablemente, dos géneros (hombre y mujer, con sus respectivos atributos masculino y femenino). A su vez, esta teorización convencional de género entendió que, no solamente las categorías de género duplican las categorías de sexo, sino que hay un deseo que, a la vez, duplica tanto las categorías de sexo como las categorías de género de tal forma que se produce lo que Butler llama sexos y géneros culturalmente inteligibles. Los sexos y géneros culturalmente inteligibles son aquellos donde hay coherencia y linealidad entre las categorías de sexo, género y deseo.²⁹ Esta inteligibilidad cultural, producida a partir del combinatorio sexo/género/deseo, es la que fija jurídicamente el sistema legal imponiendo la heterosexualidad como normativa jurídica. Pero los sistemas psíquicos y sociales desbordan en complejidad la semántica jurídica. Por ejemplo, si el género es una construcción social y cultural, entonces, no porque existan dos sexos tienen inexorablemente que existir dos géneros, pueden haber más. De hecho, la problemática transgénero nos está comunicando que, evidentemente, hay más por lo que hay igualmente un deseo que no duplica las categorías de sexo ni las categorías de género, lo cual tendría que llevarnos a coincidir con Butler al plantear que la ambigüedad constitutiva del sexo que no se agota en ninguna práctica preformativa. En este sentido, los planteamientos esgrimidos por las Juezas Asociadas Liana Fiol Matta y Anabelle Rodríguez en sus respectivas opiniones disidentes en torno a la inconstitucionalidad del Artículo 138 vinculada, para ellas, al discrimen por razón de sexo propiciado por este artículo y a las maneras en que

²⁶ Incluyendo las decisiones que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos pueda-en un corto tiempo- tomar en materia de estos asuntos.

²⁷ Butler, J., *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity* (Routledge 1990).

²⁸ Incluyendo dentro de esto la producción de un imaginario donde esas diferencias anatómicas fueron pensadas en su complementariedad legitimando de esta manera la matriz heterosexual.

²⁹ Por ejemplo, esto supone la activación del entendido de que si usted es un macho (sexo), tiene que ser masculino (género) y tendrá que sentirse atraído por las mujeres (deseo/orientación sexual).

el discrimen por razón de género forma parte del discrimen por razón de sexo, Y, a su vez, el discrimen por orientación sexual es una modalidad del discrimen por razón de género, es enteramente consistente con el estado de teorización que sobre estos asuntos sostiene la academia global. Se hace urgente conceder a esta complejidad mayor de las categorías sexo, género y deseo (más allá o más acá de la heteronormatividad) y, junto con ésta, conceder al infinito combinatorio de posibilidades puestas a la sexualidad humana como parte de una puesta al día de lo jurídico contemporáneo.

VII.

La problemática contemplada en este caso, el derecho a la adopción por parte de una mujer lesbiana de la hija biológica de su compañera, la legitimidad de las relaciones de intimidad no tradicionales, el derecho igual de los niños y niñas cuyas madres y padres viven en relaciones de intimidad no tradicionales, tiene que ponderarse desde el horizonte y la complejidad actual de los derechos humanos. La interrogante que atraviesa la obra de Hannah Arendt en torno a quién es el sujeto de derecho de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre es central aquí pues abre el espectro de una conflictividad en la que todos estamos implicados. La respuesta de Hannah Arendt a su propia interrogante es plantear que el refugiado es verdaderamente el sujeto de estos derechos en tanto éste constituye su exclusión constitutiva. Es decir, Hannah Arendt trae a nuestra consideración cómo el concepto de sujeto de derecho se encuentra amarrado a la figura del ciudadano al punto de que ó entendemos que el sujeto de derecho de los derechos humanos es el sujeto que tiene derechos (entiéndase el ciudadano) o bien concedemos a que el sujeto de derecho de los derechos humanos es justamente aquellos que no tienen derechos. Bien sea porque no forman parte de la comunidad nacional, bien porque se entiende que sus vidas no tienen valor jurídico alguno, o bien, como es preciso reconocer en *Ex Parte A.A.R.*, porque se haya producido toda suerte de expropiaciones simbólicas de la ciudadanía y que esto haya tenido como efecto ya un otro imaginario de vidas que no tienen valor jurídico alguno. Porque, si no esta amparado por la sombrilla de la heteronormatividad, el sujeto es discriminado en relación a derechos que para otros (las personas heterosexuales) están puestos sin objeción jurídica alguna, entonces es evidente que hay, *de facto*, una expropiación simbólica de la ciudadanía a partir del criterio de la heteronormatividad. ¿Por qué no considerar también la denuncia política y jurídica puesta del lado de Jacques Ranciere³⁰ al plantear que, al presente, la posibilidad de que estos derechos sean instituidos por aquellos que no tienen derechos es cada vez menor. Me detengo en esto. En su ensayo *Who is the Subject of*

³⁰ Ranciere, J. (2004). *Who is the Subject of the Rights of Man*, <https://regnet.anu.edu.au/sites/default/files/events/Ranciere%20%20Who%20is%20the%20subject%20of%20the%20rights%20of%20man.pdf>Ranciere%20%20Who%20is%20the%20subject%20of%20the%20rights%20of%20man%20copy.pdf , 297 -310 (accedido el 4 de abril de 2013).

the Rights of Man, Ranciere plantea los derechos humanos tienen dos modalidades de existencia. En primer lugar, son derechos escritos e inscritos en lo que se entiende es la comunidad de sujetos libres e iguales y, en segundo lugar, existen en virtud del predicamento político que los anima. Para Ranciere, es la posibilidad de reinstaurar, una y otra vez, esos derechos a partir del predicamento político que los activa lo que le da concreción a estos derechos en las vidas singulares de la gente. El sujeto de derecho de los derechos humanos es, ante todo, el proceso de subjetivación que posibilita tender puentes entre estas dos modalidades de existencia. Es la posibilidad de que la vida desnuda, la vida sin cobijo jurídico alguno, pueda efectivamente aperturar una disputa sobre quién es el sujeto de derecho (quién, qué, qué dimensiones de la vida misma), que estos derechos humanos contempla. A mi modo de ver, esto es lo que ha propiciado el caso de adopción discutido en este texto. No obstante, para Ranciere esta posibilidad se cierra cada vez más a partir de una imbricación cada vez más estrecha entre formas excepcionales de Estado y el incremento de la vida desnuda en el planeta. A su modo de ver, lo que este fenómeno desata es toda una violencia contra una otredad, contra todos aquellos modos de lo humano que apuntan a nuestra heterogeneidad radical y su intención es consolidar una máquina de dominio que pretende ser total. He aquí aquello a lo que nunca debemos conceder.